

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420210028300

ACCIONANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"

ACCIONADO: JUZGADO CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

BARRANQUILLA, DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA COOMEVA, en contra del JUZGADO CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, los cuales se encuentran presuntamente vulnerado por el accionado.

**ANTECEDENTES**

Indica la parte accionante que el día 28 de julio del 2021 radicó ante LA OFICINA DE REPARTO DE BARRANQUILLA demanda ejecutiva singular en contra de ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA.

Que el día 28 de julio del 2021 se asigna en el acta de reparto al JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA con número de radicado 08001418900420210040500.

Que el día 01 de octubre de 2021 envía correo electrónico al juzgado 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA solicitando al despacho que se sirva dar trámite a la admisión.

Que ya han pasado TRES (3) MESES y aun el despacho no ha manifestado al respecto de la admisión de la demanda, lo cual ha generado inconformidad por parte del demandante.

**PRETENSIÓN**

La parte accionante solicita que se amparen los derechos fundamentales invocados al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa, y en consecuencia se ordene al JUZGADO 04 PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA admitir la demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA COOMEVA contra ALVARO ALFONSO GUTIERREZ CONSUEGRA, para que libre mandamiento de pago a favor suyo y en contra los demandados.

**DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA:**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

El juzgado accionado informó que *“Conforme los hechos expuestos en libelo introductorio la suscrita informa que en el Juzgado que presido cursó proceso EJECUTIVO con RADICADO No.2021-00405 impetrado por la COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” por intermedio de apoderada judicial, Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICENO, contra el señor ALVARO GUTIERREZ CONSUEGRA, cuyo objetivo era obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado. Para el efecto se realiza una reseña y se certifica el estado del proceso 2021-00405*

*El proceso fue radicado y repartido a esta Agencia Judicial en fecha cuatro (4) de agosto del 2021*

*Por auto de fecha nueve (9) de septiembre hogañó, se resolvió rechazar el mismo por falta de competencia territorial, disponiéndose su remisión a los Juzgados 7 al 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto la dirección de notificaciones del demandado se ubica en la localidad RIOMAR, y no en la de SUR OCCIDENTE, único supuesto que habilitaría la competencia desconcentrada de este Juzgado.*

•*El anterior proveído fue notificado por estado N°141 del 10 de septiembre del 2021.*

•*Por secretaria en fecha 14 de octubre del corriente se procedió a remitir la demanda al correo demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que procediera a someter el proceso a las formalidades de reparto dentro de su competencia, delo cual se remite soporte.”*

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **CONSIDERACIONES:**

### **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

### **MARCO JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL**

Respecto al derecho fundamental al debido proceso la jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.<sup>1</sup>

Sobre el acceso a la administración de justicia la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-608 de 2019, estableció:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014 MP Mauricio González Cuervo

La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante y las pruebas aportadas, se desprende una vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

## **CASO CONCRETO**

Señala la parte accionante en escrito de tutela que se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración y defensa, en virtud del actuar del accionado. Lo anterior, debido a que le fue asignado por reparto el conocimiento de demanda ejecutiva singular presentada por el accionante el día 28 de julio de 2021, que a la fecha de presentación de la acción de tutela indica que han transcurrido más de tres meses sin que el juzgado accionado se haya pronunciado sobre la admisión de la demanda, ni siquiera después de haberles enviado un correo electrónico el día 1 de octubre solicitando su pronunciamiento.

Por su parte, el juzgado accionado indica que fue radicado y repartido en fecha 4 de agosto de 2021, que por auto de fecha 9 de septiembre de hogaño, se resolvió rechazar el mismo por falta de competencia territorial, disponiéndose su remisión a los Juzgados 7 al 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto la dirección de notificaciones del demandado se ubica en la localidad de RIOMAR y no en la de SUR OCCIDENTE, único supuesto que habilitaría la competencia desconcentrada del juzgado.

Que dicho proveído fue notificado por estado No. 141 de septiembre del 2021, que por secretaria en fecha 14 de octubre del corriente se procedió a remitir la demanda al correo [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que procediera a someter el proceso a las formalidades de reparto dentro de su competencia

Manifiesta que, por ello, los se deniegue el amparo constitucional deprecado por no estar incurriendo dicha agencia judicial en desconocimiento alguno de los derechos fundamentales a la entidad accionante, máxime cuando la misma se queja de la ausencia de auto que admitiera la demanda, siendo que el juzgado ya se pronunció sobre la calificación de la misma, disponiéndose la incompetencia y su remisión a otro despacho, todo lo cual fue notificado por estado.

Realizada una inspección al expediente digital de la acción de tutela, puede evidenciar que obra en el archivo 06, pagina 44 auto de fecha 9 de septiembre a través del cual el juzgado accionado rechaza la demanda y ordena su remisión a la oficina judicial para su reparto a las agencias judiciales competentes para conocer de la acción. De esta manera se corrobora que el juzgado accionado se pronunció respecto a la calificación de la demanda.

Aunado a lo anterior, dentro de los anexos, aportados por el parte accionado archivo no.6 del expediente judicial, se comprueba constancia del estado publicado por el despacho

accionado de fecha 10 de septiembre, a través del cual se notifica el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, habiendo de esta manera cumplido con la notificación al hoy accionante. También en la página no. 50 se observa correo del 14 de octubre del 2021 en el cual el accionado, diligentemente, remite el expediente al correo encargado del reparto de demandas [demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De esta manera encuentra el sub juez, que en efecto el juzgado accionado se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda en debida forma y con debida diligencia. Por ello es evidente que no le asiste razón al accionante y se procederá a desestimar sus pretensiones al no existir vulneración de derecho fundamental alguno.

Siendo así, por todo lo expuesto anteriormente este despacho negará el amparo solicitado por la parte accionante COOPERATIVA COOMEVA contra el JUZGADO CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

### **DECISIÓN.**

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por la parte accionante COOPERATIVA COOMEVA contra el JUZGADO CUARTO PROMISCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

**SEGUNDO:** Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931e0bc9b3baab5d24b49bd175d09a9584b83598fae4a71afb6496e24f5a2bd2**

Documento generado en 02/11/2021 06:16:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**